



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1755

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 para fortalecer el acceso a la vivienda con enfoque territorial y diferencial.

Bogotá, D.C., 09 de septiembre de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLES
Secretario General – Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración del Honorable Senado de la República, el proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 para fortalecer el acceso a la vivienda con enfoque territorial y diferencial".

Atentamente,

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, AURIV, UNIDOS, ARN, UNGRU y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, mujer cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adulto mayor, población étnica y, la población a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés social rural, acorde con los programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, Zonas futuro, entre otros de interés nacional.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los territorios o zonas rurales inmersos en procesos de transición energética que impliquen el cierre, desmonte o reducción de operaciones mineras y cuya población enfrente riesgos socioeconómicos derivados de la pérdida de empleo, deterioro del tejido productivo local y afectaciones en las condiciones de habitabilidad.

Artículo 4. Inclúyase un artículo nuevo a la Ley 2079 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional reconocerá el aporte realizado por los juglares, músicos tradicionales y demás representantes del patrimonio cultural inmaterial que, mediante su trayectoria artística, hayan contribuido a la preservación, transmisión y fortalecimiento de expresiones culturales reconocidas por el Estado colombiano o por organismos internacionales como la UNESCO.

Este reconocimiento consistirá en el otorgamiento de una solución habitacional digna, ya sea mediante subsidio de vivienda o la entrega de vivienda construida, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad por no tener definida su situación habitacional y carecer de los recursos suficientes para acceder a una vivienda digna.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar la Ley 2079 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat" e incluir nuevos grupos poblacionales y territoriales en la priorización de proyectos de vivienda en Colombia, adicionando nuevos enfoques de justicia social, resiliencia climática y adaptación territorial. De esta manera, se impulsa el acceso a una vivienda digna como principal vehículo de transformación social.

MARCO LEGAL

Esta iniciativa encuentra soporte legal en la Ley 5ta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", específicamente en el artículo 6to, donde se contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y radicar proyectos de ley.

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación..."

Respecto a la regulación de la vivienda en Colombia, el artículo 51 de la constitución política manifiesta que:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 3 de 1991 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones", define las soluciones habitacionales como procesos que garanticen viviendas en condiciones dignas, sobre todo, para los hogares más vulnerables.

viviendas, teniendo en cuenta el dominio geográfico en el que se encuentran los hogares, ya sea en las cabeceras, los centros poblados o el área rural dispersa.

Déficit cuantitativo: identifica a los hogares que habitan en viviendas con deficiencias estructurales y de espacio. Por esta razón, es necesario adicionar nuevas viviendas al stock total de viviendas del país de tal forma que exista una relación uno a uno entre la cantidad de viviendas adecuadas y los hogares que requieren alojamiento. De este modo, resulta ser más óptimo construir una vivienda nueva que someterla a un proceso de mejoramiento.

Déficit cualitativo: tiene en cuenta a los hogares que habitan en viviendas que requieren mejoramientos o ajustes para cumplir con condiciones de habitabilidad adecuadas. De esta manera, se reconoce que, las deficiencias que tienen las viviendas son susceptibles de ser corregidas mediante mejoramientos de vivienda sin la necesidad de construir una nueva.

Con estos conceptos y siguiendo con los resultados de la Encuesta de Calidad de Vida para el año 2024, se puede mencionar que, el déficit cualitativo nacional se encuentra de la siguiente manera:

DÉFICIT CUALITATIVO NACIONAL	DÉFICIT CUALITATIVO EN LAS CABECERAS	DÉFICIT CUALITATIVO EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
20%	14,5%	40%

Esto demuestra que, la gran mayoría del déficit cualitativo se presenta y mantiene desde hace décadas en el campo colombiano. Por otro lado, el déficit cuantitativo presenta los siguientes resultados:

DÉFICIT CUANTITATIVO NACIONAL	DÉFICIT CUALITATIVO EN LAS CABECERAS	DÉFICIT CUALITATIVO EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
6,8%	2,8%	21,2%

POLÍTICA PÚBLICA DE VIVIENDA RURAL

Esta política pública se elaboró con el objetivo esencial de disminuir el déficit cualitativo y cuantitativo rural en Colombia, reducir la pobreza y mejorar los niveles de calidad de vida de los colombianos en la ruralidad a través de una solución habitacional. En este sentido, la vivienda se convierte en uno de los principales vehículos de movilización social ascendente del país.¹

Potenciales beneficiarios de la política pública:

Los principales beneficiarios son los hogares que viven en zonas rurales y que presentan altos índices de vulnerabilidad, especialmente, pobreza multidimensional. De esta manera, se priorizan hogares que necesiten una vivienda o mejoramiento de una ya construida. Dentro de estos se encuentran los siguientes:

1. Hogares rurales con jefatura femenina.
2. Madres comunitarias.
3. Personas en condición de discapacidad, adultos mayores y niños menores de 5 años.
4. Miembros de comunidades étnicas (Indígena, afrodescendiente, raizal, negra, palenquera y Rom).
5. Población víctima del conflicto armado.
6. Excombatientes en proceso de reincorporación.

De este mismo modo, la política pública prioriza aquellos territorios rurales con mayor necesidad de atención. Los criterios utilizados en este aspecto son los siguientes:

1. Territorios que presentan indicadores críticos en materia de pobreza y déficit habitacional.
2. Territorios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito

¹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (s.f.). Abecé Política de Vivienda Rural. <https://www.minvivienda.gov.co>

En consecuencia, este proyecto de ley busca incluir dos nuevos grupos poblacionales dentro del artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, donde se fija la población objetivo de la política pública de vivienda rural nacional. Estos grupos son los siguientes:

1. Hogares rurales afectados por fenómenos naturales o emergencias climáticas.
2. Hogares rurales conformados por personas dedicadas a actividades del cuidado no remuneradas.

Respecto al artículo 20 de la Ley en mención, se busca complementar el criterio de priorización de beneficiarios con la inclusión de un nuevo enfoque territorial pensado alrededor de los territorios que se encuentran en procesos de transición energética que impliquen el cierre, desmonte o reducción de operaciones mineras y cuya población enfrente riesgos socioeconómicos derivados de la pérdida de empleo, deterioro del tejido productivo local y afectaciones en las condiciones de habitabilidad.

Adicionalmente, se busca incluir un artículo nuevo que reconozca el aporte cultural de los juglares, los músicos tradicionales y demás representantes del patrimonio cultural inmaterial que, mediante su trayectoria, hayan contribuido a la preservación, transmisión y fortalecimiento de expresiones culturales reconocidas por el Estado colombiano o por organismos internacionales como la UNESCO. Este reconocimiento debe interpretarse como una solución habitacional para aquellos que no cuentan con los recursos para garantizar este derecho fundamental.

Con este proyecto de ley no solo se busca realizar una modificación legal, se pretende ampliar la inclusión de grupos poblacionales y territorios que sufren amplios déficits en materia habitacional. En este sentido, la iniciativa pretende mejorar la política pública de vivienda rural, buscando alternativas más justas y equitativas a la hora de priorizar los hogares y territorios.

La transición energética debe fomentarse en todo el territorio nacional, pero también debe pensarse en aquellas zonas que dependen exclusivamente de estos recursos y que no han logrado consolidar un desarrollo local fuerte. Al momento de que estas minas

En primer lugar, el déficit habitacional sigue dando como resultado que el 42,5% de los hogares Cesarenses presentan condiciones que van en contra del derecho fundamental a la vivienda digna, ya sea en términos cuantitativos o cualitativos. En segundo lugar, el déficit cuantitativo aumentó y se ubica en 6,9%, mientras que el cualitativo sigue girando alrededor del 35,7% de los hogares.

Esto demuestra que, la problemática de vivienda sigue persistiendo en el departamento, especialmente en las zonas rurales donde el acceso a una solución habitacional digna sigue siendo crítica y persistente en el tiempo.

Esta situación puede agravarse en el momento en que recursos naturales como el carbón dejen de tener la misma demanda en el mercado internacional. Por esta razón, la ruta hacia la transición energética debe contemplar alternativas sólidas para garantizar la calidad de vida de la población local. En estos territorios, la pérdida de empleo y productividad, sumado a la degradación ambiental, generan un escenario de vulnerabilidad que debe ser atendida por la política pública de vivienda rural.

Adicionalmente, el departamento cuenta una riqueza cultural invaluable, donde los músicos tradicionales han sido esenciales para la consolidación de la identidad de la región caribe. No obstante, muchos se encuentran inmersos en altos niveles de pobreza, impidiendo así el acceso a una vivienda digna, a pesar de la contribución a la cultura nacional.

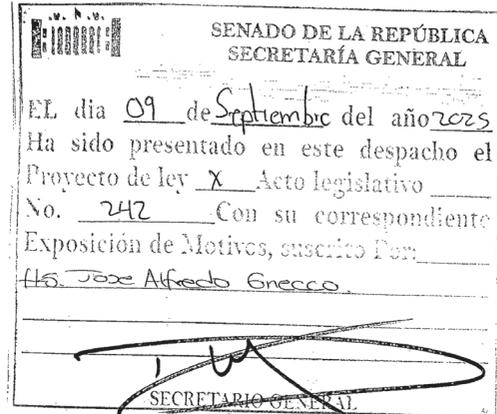
El Cesar es solo una pequeña muestra de los que pasa en todo el territorio nacional, especialmente, en las zonas rurales. Es por esto que, la presente iniciativa no busca quedarse en el papel, busca brindar una alternativa de solución válida a todos los hogares que hoy se encuentran en condiciones precarias.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

Del Honorable Congresista,

Jose Alfredo Gnecco
JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.242/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2079 DE 2021 PARA FORTALECER EL ACCESO A LA VIVIENDA CON ENFOQUE TERRITORIAL Y DIFERENCIAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

[Signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

[Signature]
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

[Signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Septiembre de 2025

Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

Secretario General
DIEGO GONZÁLEZ
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No.244 de 2025 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidente y Secretario General del Senado,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones" con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,

Carlos A. Benavides Mora

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

Table with 2 columns and 4 rows of signatures and names: ROBERT DAZA GUEVARA, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, DAVID RICARDO PACERO MAYORCA, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, ERICK VELASCO BURBANO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ.

Table with 2 columns and 1 row of signatures and names: JULIAN GALLO CUBILLOS, MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA.

Stamp: SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL. EL dia 09 de Septiembre del año 2025. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley x Acto legislativo No. 244 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por Carlos Benavides, Julian Gallo, Robert Daza, H.R. Alejandro Toro, Edward Sarmiento, David Páez, Alirio Uribe y otros longorishu.

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 388 de 1997 con el fin de incorporar la noción de vidas urbanas como una dimensión organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre el ordenamiento territorial urbano.

Esta categoría reconoce el conjunto de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y políticas que configuran la vida en el espacio urbano, y orienta la formulación e implementación de planes, programas y acciones que promuevan entornos urbanos dignos, sostenibles, inclusivos, democráticos, diversos y resilientes.

Las disposiciones de esta ley integran los principios y estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, especialmente aquellos derivados de la Nueva Agenda Urbana, y permiten operativizar en el marco jurídico interno los contenidos sustantivos del derecho a habitar, transformar, ocupar y gobernar las ciudades de manera colectiva.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todos los municipios, distritos, áreas metropolitanas y entidades territoriales del país que ejerzan competencias en materia de planificación y ordenamiento territorial urbano.

Las autoridades urbanas, los equipos técnicos de planificación y las entidades responsables de formular y ejecutar políticas urbanas deberán incorporar la dimensión de las vidas urbanas en la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de:

- a) Planes de ordenamiento territorial (POT) y sus componentes urbanos.
b) Planes parciales y demás instrumentos de gestión del suelo urbano.
c) Programas de mejoramiento integral, renovación urbana o expansión.
d) Estrategias de integración territorial urbano-rural.
e) Procesos de participación, concertación y evaluación ciudadana sobre el ordenamiento del territorio.

ARTÍCULO 3. Vidas urbanas. Para los efectos de la presente ley, se entiende por vidas urbanas el conjunto de relaciones sociales, ecológicas, culturales, económicas y políticas que configuran las condiciones materiales y simbólicas para habitar colectivamente el espacio urbano.

Esta categoría reconoce la ciudad como una construcción histórica y socialmente producida, resultado de prácticas cotidianas, luchas territoriales, redes comunitarias, memorias colectivas y vínculos de cuidado que estructuran los territorios urbanos.

Las vidas urbanas expresan el derecho a habitar la ciudad y a transformarla, significarla, usarla y gobernarla de manera democrática, justa y sostenible. Incorporan las dimensiones del trabajo, la reproducción social, el acceso equitativo a bienes comunes, la diversidad cultural, el metabolismo ecológico urbano y la participación efectiva en la configuración y gobierno del territorio.

Esta noción orientará la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial urbano, garantizando la promoción de entornos dignos, resilientes, inclusivos y ecológicamente equilibrados.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1. Objetivos. La presente ley tiene por objetivos

1. Armonizar las disposiciones sobre ordenamiento territorial con los principios constitucionales y los estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, incorporando la noción de *vidas urbanas* como categoría organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre la configuración del territorio urbano. Esta categoría reconoce las relaciones sociales, ecológicas, culturales, políticas y económicas que configuran la vida en la ciudad y orienta la producción de entornos urbanos dignos, inclusivos, resilientes y sostenibles.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la

prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

ARTÍCULO 5. Inclúyase seis (6) principios nuevos al artículo 2 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 2. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
4. El reconocimiento de las vidas urbanas como categoría organizadora del territorio urbano, que orienta la planificación hacia la dignidad, diversidad, sostenibilidad y justicia espacial.
5. El ejercicio pleno de la ciudadanía urbana, que comprende el acceso equitativo a bienes comunes, servicios públicos esenciales, espacio público, vivienda digna, movilidad sostenible y seguridad humana.
6. La gestión democrática del territorio, basada en la participación significativa, la transparencia institucional, la corresponsabilidad de los actores públicos y sociales, y la descentralización efectiva.
7. La función social, ecológica y cultural del espacio urbano, que garantiza la protección del ambiente, la recuperación de ecosistemas, la resiliencia climática y el reconocimiento de las identidades y memorias territoriales.

8. La equidad territorial, entendida como la superación de las desigualdades socioespaciales y la redistribución de oportunidades y recursos en favor de las comunidades históricamente excluidas.
9. La sostenibilidad intergeneracional, que articula el desarrollo urbano con la protección de los bienes comunes naturales y la justicia climática.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un numeral 5 al artículo 3 de la Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 3.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Promover una planificación urbana basada en las vidas urbanas, que asegure el acceso equitativo a bienes comunes urbanos, espacios públicos de calidad, movilidad sostenible, servicios básicos, cultura, participación ciudadana y protección ecológica, integrando los principios de justicia espacial y democracia urbana.
5. Promover una planificación urbana basada en las vidas urbanas, que asegure el acceso equitativo a bienes comunes urbanos, espacios públicos de calidad, movilidad sostenible, servicios básicos, cultura, participación ciudadana y protección ecológica, integrando los principios de justicia espacial y democracia urbana.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento territorial municipal deberá considerar la diversidad de formas de vida urbana y los sistemas relacionales que las sostienen, integrando las dimensiones sociales, ecológicas, culturales y simbólicas del territorio, en función del bienestar colectivo y la equidad territorial.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de

planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán incorporar un enfoque de vidas urbanas que evalúe las condiciones de habitabilidad, movilidad, acceso equitativo a servicios, centralidad, diversidad cultural, identidad territorial, gobernanza democrática y sostenibilidad ecológica, como componentes estructurantes del modelo territorial.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 3B. Dimensiones de las vidas urbanas.
El ordenamiento territorial urbano deberá tener en cuenta, de manera integrada, las siguientes dimensiones:

- a) Ecológica: protección y restauración de ecosistemas urbanos, estructura ecológica principal y planificación basada en la naturaleza;
- b) Social: garantía progresiva de los derechos al suelo, vivienda, agua, movilidad, salud, cultura, cuidados y seguridad humana;
- c) Espacial: justicia territorial, redistribución de oportunidades, centralidades vivas, periferias habitables y redes urbano-rurales sostenibles;
- d) Simbólica: reconocimiento de la memoria, las identidades colectivas y las territorialidades populares.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 4B. Justicia espacial y democracia urbana.

El ordenamiento territorial deberá contribuir a corregir las desigualdades socioespaciales mediante mecanismos redistributivos, planes de inversión prioritaria en territorios excluidos y herramientas para garantizar la permanencia digna de las comunidades. Asimismo, deberá garantizar la participación ciudadana vinculante, plural e incidente en todas las fases del proceso de planificación y gestión del territorio.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 6A. Vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento.

Para efectos de esta ley, se entiende por *vidas urbanas* el conjunto de experiencias, relaciones, condiciones materiales y simbólicas que

configuran la existencia colectiva en la ciudad. Esta categoría guiará la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planificación territorial, garantizando el ejercicio pleno de derechos, la sostenibilidad ambiental, la equidad espacial y la participación democrática.

ARTÍCULO 12. Centro de Pensamiento de las Vidas Urbanas. Créase el Centro de Pensamiento de las Vidas Urbanas y derecho a la ciudad, como una instancia permanente de reflexión, investigación, articulación intersectorial y acompañamiento técnico del ordenamiento territorial urbano, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El objeto del Centro de Pensamiento será consolidar una visión plural, democrática, inclusiva y sostenible de las ciudades y los territorios urbanos, a través del análisis crítico, la producción de conocimiento, el diseño de políticas públicas y la formulación de propuestas normativas que integren la noción de vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento territorial.

Para tal fin, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Generar insumos técnicos, conceptuales y metodológicos que orienten la formulación, seguimiento y evaluación de planes de ordenamiento territorial con enfoque de vidas urbanas.
- b) Promover espacios de diálogo entre la academia, las organizaciones sociales, las entidades territoriales y el Gobierno nacional sobre justicia espacial, democracia urbana y sostenibilidad ecológica.
- c) Formular recomendaciones de política pública en materia de hábitat, movilidad, centralidades, gestión del suelo, gobernanza territorial, espacio público, estructura ecológica y cultura urbana.
- d) Apoyar la formación técnica y política de funcionarios públicos y actores sociales en temas relacionados con el derecho a la ciudad, la planificación participativa y los bienes comunes urbanos.
- e) Producir investigaciones periódicas sobre las condiciones de las vidas urbanas en Colombia, incluyendo diagnósticos diferenciales por región, género, etnia, edad y condición socioeconómica.

El Centro de Pensamiento podrá articularse con instituciones universitarias, centros de investigación y redes internacionales en temas de urbanismo crítico, gobernanza urbana y planificación territorial con enfoque de derechos. Su estructura organizativa, financiación, personal técnico y reglamento de funcionamiento serán

definidos mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Proceso de sensibilización y apropiación pedagógica participativa. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, los gremios, las autoridades ambientales y las organizaciones sociales y comunitarias, deberá diseñar, implementar y garantizar un proceso nacional de sensibilización, formación y apropiación pedagógica participativa sobre los principios, objetivos y alcances de la presente ley.

Este proceso tendrá como propósito facilitar la comprensión pública del enfoque de *vidas urbanas*, promover la apropiación social del nuevo modelo de ordenamiento territorial y fortalecer las capacidades ciudadanas, institucionales y técnicas para su aplicación efectiva.

El proceso de sensibilización deberá incluir:

- a) Estrategias de formación ciudadana y de funcionariado público en temas como derecho al territorio, justicia espacial, sostenibilidad urbana, participación incidente, planificación basada en la naturaleza y gobernanza democrática del espacio urbano.
- b) Campañas públicas, materiales educativos, piezas audiovisuales y contenidos multilingües y multiculturales dirigidos a diversos públicos, incluyendo poblaciones urbanas, rurales, étnicas, comunitarias, juveniles, de mujeres, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y sectores populares.
- c) La realización de encuentros, cabildos, foros, laboratorios urbanos, asambleas barriales y otros espacios de diálogo y pedagogía territorial que promuevan la construcción colectiva de criterios y sentidos del ordenamiento con enfoque de vidas urbanas.
- d) La articulación con instituciones educativas, universidades, centros culturales, redes comunitarias, medios alternativos y plataformas digitales para fortalecer el carácter territorial y descentralizado del proceso.

El Gobierno nacional garantizará los recursos presupuestales, técnicos y metodológicos necesarios para la implementación progresiva de este proceso, el cual deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y mantenerse de forma permanente como componente esencial de su implementación.

ARTÍCULO 14. Armonización normativa. La reglamentación de la presente ley deberá armonizarse con los lineamientos de la Agenda 2030 y la Nueva Agenda Urbana, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se articulará con las demás leyes relacionadas con el desarrollo urbano, la función social de la propiedad, la vivienda digna y la protección ambiental.

El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de su promulgación, incorporando las disposiciones necesarias para su implementación progresiva en los instrumentos de planificación territorial.

ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos A. Benavides Mora

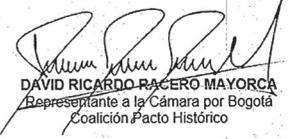
CÁRLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

Robert Daza Guevara
ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

David Alejandro Toro Ramírez
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 ETNA CÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto realizar modificaciones y adiciones a la Ley 388 de 1997 con el fin de incorporar la noción de vidas urbanas como una dimensión organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre el ordenamiento territorial urbano.

Esta categoría reconoce el conjunto de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y políticas que configuran la vida en el espacio urbano, y orienta la formulación e implementación de planes, programas y acciones que promuevan entornos urbanos dignos, sostenibles, inclusivos, democráticos, diversos y resilientes.

Las disposiciones de esta ley integran los principios y estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, especialmente aquellos derivados de la Nueva Agenda Urbana, y permiten operativizar en el marco jurídico interno los contenidos sustantivos del derecho a habitar, transformar, ocupar y gobernar las ciudades de manera colectiva.

II. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política¹ establece que *"Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)".* Así mismo, en el artículo 154 consagra que *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."*

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

Por su parte, la Ley 5 de 1992² establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005³, lo que a continuación se indica:

"Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
 (...)"

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de las vidas campesinas como base fundamental de la economía familiar, popular, comunitaria, local, regional y nacional, reconociendo a éstas como fuente de desarrollo económico del país.

III. ANTECEDENTES DE LEY

En el desarrollo legislativo han existido una serie de iniciativas radicadas ante el Senado y Cámara de Representantes en los últimos 20 años, que están en la vía de introducir reformas y ajustes variados al desarrollo y al ordenamiento urbano en Colombia, sin embargo, no existen antecedentes que se relacionen con la conceptualización de las vidas urbanas y el derecho a la ciudad en Colombia, algunas de estas iniciativas están cercanas a generar actualizaciones que sitúan lo urbano como una dimensión de la vida que requiere nuevos desarrollos centrados en las ciudades del siglo XXI.

- Iniciativa legislativa No. 333/24 Cámara y No. 282/24 Senado: *"Por medio de la cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (Ley de ciudades verdes)".*
- Iniciativa legislativa No. 325 de 2024 Senado: *"Por medio de la cual se garantiza el mejoramiento integral de asentamientos humanos ilegales consolidados en suelos rurales, suburbanos y de expansión urbana contiguos al suelo urbano a través de su incorporación al suelo urbano"*
- Iniciativa legislativa No. 12/19 Cámara y No. 283/20 Senado: *"Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan*

² Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes"

³ Ley 974 de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas."

mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones".

3.1 MARCO NORMATIVO

3.1.1 Constitución Política de Colombia

Derechos reconocidos constitucionalmente relacionados con las vidas urbanas:

- Art. 51. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*
- Art. 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conf...*
- Art. 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*
- Art. 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
- Art. 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*

<p>3.1.2 Leyes</p> <p>Ley 9 de 1989 (Planes de desarrollo municipal). <i>Tema: Definición de espacio público. Contenido clave: El espacio público incluye inmuebles públicos y elementos naturales o arquitectónicos, incluso de inmuebles privados, que cumplen funciones colectivas urbanas por naturaleza, uso o afectación.</i></p> <p>Ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) <i>Tema: Principios del ordenamiento territorial. Contenido clave: Se establecen como principios: 1) Función social y ecológica de la propiedad; 2) Prevalencia del interés general sobre el particular; 3) Distribución equitativa de cargas y beneficios.</i></p> <p>Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial - LOOT). <i>Tema: Distribución de competencias en ordenamiento territorial. Contenido clave: Establece las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio.</i></p> <p>Ley 1537 de 2012 (Promoción del desarrollo urbano y acceso a la vivienda). <i>Tema: Coordinación Nación - Territorio. Contenido clave: Regula la articulación de políticas nacionales de vivienda con las de entidades territoriales, incluyendo la disposición y transferencia de recursos para vivienda de interés social o prioritario.</i></p> <p>Ley 1083 de 2006 (Ley por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones) <i>Tema: Planeación urbana. Contenido clave: movilidad sostenible y segura en municipios y distritos con Planes de Ordenamiento Territorial (POT).</i></p> <p>Ley 1625 de 2013 (Ley por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas) <i>Tema: Áreas metropolitanas. Contenido clave: marco normativo para la organización y funcionamiento de las áreas metropolitanas en Colombia.</i></p> <p>Ley 2294 de 2023 (Mayo 19). "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".</p> <p>3.1.3 Decretos</p> <p>Decreto 47 de 2002: Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998.</p> <p>Decreto 1337 de 2002: Por el cual se reglamenta la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 151 de 1998, en relación con la aplicación de compensaciones en tratamientos de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y</p>	<p>desarrollo. Compensaciones en tratamientos de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.</p> <p>Decreto 2079 de 2003: Por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 810 de 2003. Revisión y ajuste de los POT.</p> <p>Decreto 1788 de 2004: Por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones referentes a la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997. Participación en plusvalía.</p> <p>Decreto 2083 de 2004: Por el cual se modifica el Decreto 2060 del 24 de junio de 2004. Normas mínimas para vivienda de interés social urbana.</p> <p>Decreto 4002 de 2004: Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997. Zonas de tolerancia y revisión POT.</p> <p>Decreto 4300 de 2007: Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a planes parciales de que tratan los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, se subrogan los artículos 1, 5,12 Y 1p del Decreto 2181 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Planes parciales.</p> <p>Decreto 4065 de 2008: Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles. Procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano.</p> <p>Decreto 0798 de 2010: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006. Estándares urbanísticos, movilidad.</p> <p>Decreto 1490 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4821 de 2010. Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano Ampliación de Macroproyectos de Interés Social Nacional.</p> <p>Decreto 3571 de 2011: Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. Creación Ministerio de vivienda</p>
<p>Decreto 3860 de 2011: Por el cual se reglamenta la Ley 1454 de 2011. Conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial</p> <p>Decreto 075 del 2013: Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones. Porcentajes VIS/VIP.</p> <p>Decreto 1066 de 2015: Decreto único reglamentario del sector administrativo del interior, define las funciones de la Comisión Ordenamiento Territorial y la creación del observatorio de ordenamiento territorial.</p> <p>Decreto 1077 de 2015: Decreto único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, compila las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector vivienda, ciudad y territorio.</p> <p>Decreto 1232 de 2020: Por medio del cual se realizan adiciones y modificaciones al Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial</p> <p>3.1.4 Resoluciones</p> <p>Resolución 0931 del 2012: Por la cual se modifica la Resolución 1002 del 25 de mayo de 2010. Formulario licencias urbanísticas.</p> <p>Resolución 0923 del 2012: Por la cual se señalan los municipios y distritos en los que se pueden formular Macroproyectos de impacto metropolitano o regional. Macroproyectos de escala regional.</p> <p>3.1.5 Normas Internacionales</p> <p>Colombia ha suscrito diversos instrumentos internacionales relacionados con el derecho a la ciudad y el desarrollo urbano. Entre ellos destacan la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluyen principios y objetivos relevantes para la construcción de ciudades inclusivas, justas y sostenibles. Adicionalmente, Colombia participa activamente en foros y redes internacionales que promueven el derecho a la ciudad, como el Observatorio Internacional de la Democracia Participativa y ONU-Hábitat.</p>	<p>Acuerdos y Convenios Internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nueva Agenda Urbana (NAU): Este acuerdo global, adoptado en la Conferencia Hábitat III en Quito, Ecuador, establece lineamientos para el desarrollo urbano sostenible, promoviendo ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Colombia participa activamente en la implementación de la NAU, a través de políticas y planes urbanos. - Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): La Agenda 2030 de las Naciones Unidas, con sus 17 ODS, incluye el ODS 11, que se centra en lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Colombia ha incorporado los ODS en sus planes de desarrollo, incluyendo aquellos relacionados con el desarrollo urbano. - Otros acuerdos y convenios: Colombia también participa en foros internacionales sobre desarrollo urbano, como ONU-Hábitat, y ha suscrito acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales con otros países y organizaciones internacionales que promueven el intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de planificación urbana y desarrollo sostenible. <p>En el marco de las relaciones internacionales que Colombia articula en su bloque de constitucionalidad, y bajo los balances que existen sobre la nueva agenda urbana emerge con relevancia que la transformación de las ciudades requiere de mayor cooperación y diálogo por parte de los poderes públicos con el sector privado, las entidades educativas y la sociedad civil.</p> <p>IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa consta de quince (15) artículos, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>El artículo primero contiene el objeto del proyecto, que es introducir la noción de vidas urbanas como eje organizador del ordenamiento territorial urbano, con base en principios internacionales de desarrollo urbano sostenible y derechos urbanos.</p> <p>El segundo artículo trae consigo el ámbito de aplicación de la ley, que se encuentra dirigida a todas las entidades territoriales con competencias urbanas, que deberán incorporar enfoque de vidas urbanas en planes, programas e instrumentos de ordenamiento.</p>

<p>El artículo tercero define lo que son las vidas urbanas como un conjunto de relaciones sociales, ecológicas, culturales y políticas que estructuran el espacio urbano y orientan su planificación con enfoque de derechos y sostenibilidad.</p> <p>Los artículos del cuarto al octavo modifican la ley 388 con el objetivo de incorporar el concepto de vidas urbana en las actuaciones urbanísticas, incluir los principios de ciudadanía urbana plena, la justicia espacial, la equidad territorial, la sostenibilidad intergeneracional y la gestión democrática, incorporar la planificación basada en vidas urbanas, integrar el concepto de diversidad urbana y las dimensiones simbólicas, culturales y ecológicas del territorio e incorporar a todos los tipos de POT el enfoque de vidas urbanas.</p> <p>Los artículos nueve al once establecen nuevos artículos con la finalidad de incorporar los conceptos de vidas urbanas al articulado de las normas urbanísticas, agregar seis principios la ciudadanía urbana plena, la justicia espacial, la equidad territorial, la sostenibilidad intergeneracional y la gestión democrática e introducir las cuatro categorías integradas de las vidas urbanas, e incorpora los principios de justicia espacial y democracia urbana.</p> <p>El artículo doce, crea un centro adscrito al Ministerio de Vivienda para investigación, formulación de políticas y formación técnica sobre vidas urbanas y derecho a la ciudad.</p> <p>El artículo trece, ordena implementar un proceso nacional de formación y apropiación pedagógica sobre vidas urbanas, con enfoque diferencial, territorial y participativo.</p> <p>El artículo catorce, establece que la reglamentación de la ley debe alinearse con la Agenda 2030 y la Nueva Agenda Urbana, y exige que se reglamente en un plazo máximo de 6 meses.</p> <p>Por último, el artículo quince contiene la vigencia.</p> <p>V. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En el siglo XXI, la ciudad se ha consolidado como el principal escenario de la vida social, económica, ecológica y política. Este fenómeno, lejos de ser neutral o armónico, ha estado atravesado por profundas desigualdades que producen exclusión territorial, precarización ambiental y fragmentación social. Colombia ha sido un país marcado por una urbanización acelerada y muchas veces forzada, estas tensiones se expresan de forma paradigmática. De ser un país</p>	<p>mayoritariamente rural en 1951, con menos del 40% de su población en cabeceras municipales, pasó a tener, en 2021, más del 80% de sus habitantes en áreas urbanas. Este tránsito no fue producto de un proceso industrializador planificado, sino el resultado de desplazamientos inducidos por la violencia, la concentración de tierras, la marginalización estructural y la informalidad urbana. Las ciudades colombianas, en muchos casos, no se desarrollaron como espacios de oportunidad, sino como zonas de refugio, supervivencia o expulsión.</p> <p>Esta urbanización desigual y desordenada ha generado una fragmentación territorial en la que coexisten metrópolis hipermodernas con periferias populares precarizadas, territorios con lógicas rurales dentro del perímetro urbano y ecosistemas urbanos degradados por la expansión descontrolada. La ciudad colombiana, en efecto, no puede pensarse sin sus márgenes, sin su historia de despojo y sin su conflictividad ecológica. Medellín, Soacha o Tumaco son casos emblemáticos que muestran cómo el conflicto armado, el desplazamiento forzado y la ausencia de planeación articulada han redefinido las lógicas de poblamiento urbano, consolidando formas de habitar donde la informalidad y la autogestión se han tornado en una respuesta de las comunidades ante la ausencia de un urbanismo estatal que los incluya.</p> <p>Frente a este escenario, la legislación vigente, particularmente la Ley 388 de 1997, si bien supuso un avance técnico al introducir figuras como los POT, la función social de la propiedad y los instrumentos de gestión del suelo hoy resulta insuficiente para responder a los desafíos contemporáneos. Su orientación normativa, centrada en una visión tecnocrática del ordenamiento territorial, ha demostrado no sólo limitaciones operativas, sino también una incapacidad para articular los derechos sociales, ecológicos y territoriales que exige el siglo XXI. Esta desconexión entre el urbanismo legal y la vida urbana real ha perpetuado un modelo de desarrollo donde el mercado sigue siendo el principal ordenador del territorio, en detrimento del interés colectivo, la participación ciudadana y la sostenibilidad.</p> <p>Es por ello que esta iniciativa legislativa propone una reforma estructural a la Ley 388 de 1997, mediante la incorporación de la noción de <i>vidas urbanas</i> como una categoría organizadora del ordenamiento territorial urbano. Esta noción no busca crear un nuevo derecho autónomo, sino operar como principio articulador que actualice el enfoque de la ley, permitiendo integrar en los instrumentos de planificación y gestión urbana las dimensiones sociales, culturales, ecológicas, simbólicas y políticas que configuran la vida en las ciudades. Hablar de vidas urbanas es reconocer que la ciudad no es solo una estructura física o una plataforma económica, sino un ecosistema vivo donde se entrelazan derechos, memorias, conflictos y posibilidades.</p>
<p>Inspirado en los postulados de Henri Lefebvre (1978) y en desarrollos posteriores como los de David Harvey (2008) y Carlos Gnecco (2022), el enfoque de vidas urbanas permite recoger los contenidos sustantivos del derecho a la ciudad, el derecho a habitar, transformar, ocupar, producir y decidir la ciudad colectivamente, sin requerir su consagración explícita como derecho positivo. En este sentido, se propone un giro normativo hacia un urbanismo orientado por la justicia territorial, la sostenibilidad ecológica, la equidad social y la democracia participativa real e incidente. Se trata de transitar de la ciudad mercancía a la ciudad como bien común; de los dispositivos de control a los dispositivos de cuidado; de la zonificación excluyente a la gestión social del territorio.</p> <p>La noción de vidas urbanas se alinea con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en particular con la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, 2016) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 11 sobre ciudades inclusivas, resilientes y sostenibles. A su vez, se fundamenta en el orden constitucional vigente, que reconoce el ambiente sano, la función ecológica de la propiedad, el acceso progresivo a la tierra, la protección del espacio público, la participación comunitaria y la equidad territorial (artículos 1, 2, 13, 51, 58, 64, 79 y 82 de la Constitución Política). Como lo ha argumentado Gnecco (2022), el derecho a la ciudad puede construirse como un derecho innominado y emergente a partir de la exégesis de estos artículos, y su operativización requiere precisamente de categorías como la de vidas urbanas que permitan sistematizar su aplicación en los instrumentos de ordenamiento.</p> <p>El presente proyecto de ley reconoce que las ciudades colombianas se encuentran en una encrucijada. La crisis climática, la presión sobre los ecosistemas, el crecimiento informal, la violencia urbana y las tensiones urbano-rurales exigen un nuevo paradigma. Un paradigma que valore la biodiversidad urbana como derecho colectivo, que articule la infraestructura gris con infraestructura verde y azul, que reconozca el papel de las comunidades en la producción social del hábitat y que garantice el acceso democrático a los bienes comunes urbanos. En otras palabras, que transite de una lógica de crecimiento desbordado a una lógica de sostenibilidad regenerativa y justicia espacial.</p> <p>Las ciudades deben dejar de ser territorios de excepción para convertirse en territorios de cuidado. Esto implica transformar las reglas de ocupación del suelo, garantizar zonas de interés social en los centros urbanos, proteger las áreas estratégicas para la resiliencia ecológica, promover circuitos agroalimentarios de proximidad y reconocer la cultura, el patrimonio y la diversidad como elementos estructurantes del ordenamiento. La reforma propuesta busca precisamente sentar las bases normativas para que los Planes de Ordenamiento Territorial, los</p>	<p>instrumentos de gestión del suelo y la financiación del desarrollo urbano respondan a las necesidades de la mayoría urbana y no solo a la valorización del capital.</p> <p>Legislar sobre las vidas urbanas es también una forma de reconocer el derecho a no ser desplazado, el derecho a existir en la ciudad sin ser expulsado, el derecho a producir territorio desde la comunidad y no desde el despojo. Es abrir el horizonte de una democracia urbana que no se limite al voto, sino que se exprese en la posibilidad real de decidir sobre el lugar donde vivimos. Es, en últimas, una apuesta por redefinir el derecho a habitar como derecho a vivir dignamente.</p> <p>En un país históricamente marcado por la concentración de la tierra, la violencia territorial y la exclusión social, avanzar hacia un ordenamiento territorial con enfoque de vidas urbanas representa una oportunidad histórica para reparar, redistribuir y regenerar. Esta ley, lejos de ser un ajuste técnico, es una propuesta ética y política: legislar para transformar la ciudad en un espacio común, habitable, diverso y sostenible.</p> <p>Del ordenamiento técnico al ordenamiento social y ecológico</p> <p>Uno de los principales límites de la legislación urbanística vigente en Colombia radica en su concepción predominantemente técnica y funcionalista del ordenamiento territorial. Desde la promulgación de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento ha sido concebido como un ejercicio de planeación física del suelo urbano, con énfasis en variables de uso, clasificación y desarrollo normativo del territorio.</p> <p>La persistencia de este enfoque tecnocrático ha producido efectos estructurales adversos. Por una parte, ha favorecido la concentración del suelo y los procesos de especulación inmobiliaria, desatendiendo el principio de redistribución equitativa de cargas y beneficios que consagra la misma ley. Por otra parte, ha reducido la planificación a un ejercicio normativo rígido, desconectado de las dinámicas reales de los territorios y de los saberes de las comunidades que los habitan. El resultado ha sido la producción de ciudades funcionalmente segmentadas, ecológicamente frágiles y socialmente excluyentes.</p> <p>Esta desconexión entre el ordenamiento jurídico y las prácticas sociales ha sido ampliamente documentada. El Instituto de Estudios Urbanos (IEU, 2015) señala que la mayoría de los municipios colombianos presentan una capacidad institucional débil para aplicar los POT, lo cual los convierte en instrumentos formalmente robustos pero prácticamente ineficaces. A esto se suma el hecho de que, en ausencia de un enfoque basado en derechos, la planeación urbana ha quedado subordinada a las dinámicas del mercado, privilegiando la urbanización extensiva,</p>

<p>los megaproyectos, la infraestructura vial, los centros comerciales y los enclaves residenciales cerrados, por encima de la satisfacción de necesidades colectivas como el acceso a la vivienda digna, al espacio público o a la movilidad sostenible.</p> <p>Por ello, es necesario avanzar hacia un paradigma de ordenamiento social y ecológico del territorio, que rebasa las métricas técnicas y las lógicas parcelarias para articular el territorio como un sistema vivo de relaciones, interdependencias y conflictos. Este nuevo enfoque exige reconocer que el espacio no es neutro ni homogéneo, sino el resultado de luchas históricas, de desigualdades acumuladas y de prácticas territoriales diversas. Así, la planificación debe dejar de ser un instrumento de control y convertirse en una herramienta de transformación democrática, que ponga en el centro la vida, los derechos colectivos, la equidad territorial y la sostenibilidad ecosistémica.</p> <p>El ordenamiento social implica diseñar las ciudades desde el principio de justicia espacial. Esto conlleva distribuir de forma equitativa los bienes y servicios urbanos, garantizar el acceso universal al transporte, al suelo urbanizado, a equipamientos de calidad y a la participación ciudadana. También implica reconocer las formas populares de producción del hábitat, no como una anomalía a corregir, sino como parte constitutiva de la ciudad real. Como lo señalan los procesos de autoconstrucción y colonización popular documentados por Sánchez Steiner (2008) y Jacques Aprile-Gnisset, las periferias urbanas no son espacios vacíos, sino territorios vivos con agencias, resistencias y saberes propios.</p> <p>Simultáneamente, el ordenamiento ecológico reclama asumir la ciudad como ecosistema, y no como ente separado o antagónico de la naturaleza. Esto supone restaurar los corredores ecológicos, proteger la estructura ecológica principal, reconfigurar los usos del suelo en función de la capacidad de carga ambiental y fortalecer la infraestructura verde y azul como componentes estructurantes de la ciudad. Estudios como los realizados por ICLEI e Instituto Humboldt (2024) han demostrado que la biodiversidad urbana no solo cumple funciones ecológicas esenciales (regulación térmica, control hídrico, captura de carbono), sino que también mejora la calidad de vida, reduce las desigualdades ambientales y fortalece la resiliencia ante el cambio climático.</p> <p>En este sentido, el ordenamiento social y ecológico del territorio no se opone al desarrollo urbano, sino que lo redefine en clave de sostenibilidad, equidad y participación. Requiere una mirada sistémica que integre lo urbano y lo rural, lo construido y lo vivo, el presente y las generaciones futuras. No se trata solo de zonificar, sino de imaginar un modelo de ciudad donde los bordes no sean zonas de sacrificio, donde el agua no sea mercancía, donde los cerros no sean reservas para</p>	<p>la expansión inmobiliaria y donde las decisiones no estén capturadas por la rentabilidad del suelo sino orientadas por la dignidad de quienes lo habitan.</p> <p>El tránsito hacia este nuevo paradigma requiere de una reforma legislativa que habilite instrumentos jurídicos coherentes con esta visión. La incorporación de la noción de <i>vidas urbanas</i> como categoría transversal al ordenamiento permite materializar este giro, al conectar las funciones ecológicas del territorio con las prácticas sociales, culturales y simbólicas que le dan sentido. Es una forma de reconectar la planificación con el cuidado, el derecho con la vida, la norma con el territorio.</p> <p>Como ha planteado Gnecco (2022), "sin una ciudad vivible, democrática y ecológica, no puede haber ejercicio pleno de ciudadanía" (p. 124). Legislar bajo este enfoque no es solo un acto jurídico, sino un compromiso ético con el futuro colectivo. La ciudad que planificamos hoy es la que heredarán las próximas generaciones; y su calidad, su justicia y su habitabilidad dependerán de nuestra capacidad de imaginar un ordenamiento que organice la vida, no el despojo.</p> <p>Las vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento territorial</p> <p>El concepto de <i>vidas urbanas</i> se propone en esta reforma como una categoría organizadora del ordenamiento territorial, que permita articular de manera sistémica e interdependiente las dimensiones que configuran la ciudad como espacio de derechos, de conflicto, de diversidad y de posibilidad. Esta noción no surge como una invención abstracta, sino como una traducción jurídica y política de las luchas sociales por el derecho a la ciudad, tal como ha sido formulado por Lefebvre (1969) y actualizado por autores como David Harvey (2008), Carlos Gnecco (2022), así como por la <i>Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad</i> impulsada por el Instituto Pólis y HIC (2014).</p> <p>Frente a la visión funcionalista y parcelaria que ha dominado la planificación urbana en Colombia, en la que el ordenamiento se reduce a zonificaciones, usos del suelo y normas técnicas descontextualizadas, la noción de <i>vidas urbanas</i> ofrece una matriz comprensiva capaz de integrar las múltiples formas de existencia, producción, significación y transformación del espacio urbano. El objetivo no es otro que desplazar el centro de gravedad del ordenamiento: de un urbanismo centrado en el suelo, el capital y la infraestructura, hacia uno que se organice en torno a la dignidad, la justicia, la ecología y la ciudadanía.</p> <p>Esta categoría reconoce que la ciudad no es una suma de edificaciones ni un conjunto de servicios, sino un entramado de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y simbólicas que configuran condiciones específicas de vida.</p>
<p>Las <i>vidas urbanas</i> remiten, por tanto, a la totalidad de las prácticas que producen, sostienen y transforman el habitar colectivo: desde el acceso al suelo, la vivienda y la movilidad, hasta la memoria barrial, el tejido asociativo, la reproducción de cuidados, la gestión y el manejo comunitario del agua y la autoconstrucción del hábitat. Tal como lo señala la Carta Mundial, la ciudad debe ser vista como "un bien común que pertenece a todas las personas que la habitan" y que requiere de "formas colectivas de apropiación, producción y gobierno" (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 2).</p> <p>Desde esta perspectiva, el ordenamiento territorial debe dejar de ser un instrumento técnico-administrativo, para convertirse en un proceso político y cultural de construcción democrática del espacio. Esto implica reconocer que las formas de habitar no son homogéneas, que la ciudad no es unívoca, y que las condiciones materiales de vida están directamente relacionadas con la forma en que se distribuyen el poder, los servicios, los riesgos y las oportunidades en el territorio. Las <i>vidas urbanas</i> hacen visibles las desigualdades socioespaciales, pero también las prácticas de resistencia, cuidado, cooperación y autonomía que configuran territorios populares, barriales, periurbanos e interculturales.</p> <p>Esta conceptualización no es solo teórica. En Colombia, múltiples procesos sociales, como los asentamientos informales, los barrios autoconstruidos, las redes de abastecimiento popular, los procesos de reubicación y legalización, los cabildos ciudadanos de planeación o los proyectos de autogestión del hábitat, dan cuenta de cómo las vidas urbanas se organizan, resisten y proponen. Sin embargo, como advierte Gnecco (2022), estos procesos "han sido sistemáticamente marginados del urbanismo oficial, que sigue priorizando una visión elitista, inmobiliaria y excluyente del territorio" (p. 115). La incorporación de las vidas urbanas en la ley busca precisamente revertir esa marginalidad, situando a los sujetos colectivos como agentes legítimos de la planificación.</p> <p>Por otro lado, esta noción permite incorporar un enfoque ecológico profundo en la organización del territorio. Como lo plantea el documento del DNP sobre expansión urbana ordenada, es fundamental que el crecimiento urbano no siga basándose en la especulación del suelo y la informalidad periférica, sino que se oriente a "garantizar entornos sostenibles, productivos e inclusivos" (DNP, 2017, p. 7). Las vidas urbanas, en este sentido, suponen una planificación donde el cuidado de los ecosistemas, la protección del agua, la integración de redes verdes y la gestión del metabolismo urbano sean condiciones fundamentales para la vida digna. Ello demanda integrar el suelo rural y periurbano como parte de los sistemas urbanos, promover la densificación equilibrada frente a la expansión caótica, y proteger los bienes comunes naturales como elementos constitutivos del bienestar colectivo.</p>	<p>La categoría de <i>vidas urbanas</i>, además, tiene una potencia normativa particular: permite vincular estándares internacionales, principios constitucionales y derechos existentes, sin requerir la creación de un nuevo derecho autónomo. Esta categoría traduce operativamente los mandatos del artículo 1º de la Constitución, que define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y la participación, y articula derechos consagrados como el acceso al agua, a la vivienda digna, al ambiente sano, al espacio público, a la movilidad, a la cultura y a la igualdad territorial.</p> <p>Incorporar las <i>vidas urbanas</i> como principio rector en la Ley 388 de 1997 representa, en suma, un giro paradigmático. Un giro desde el ordenamiento para el capital hacia el ordenamiento para la vida. Una reforma que permite armonizar la planificación con el horizonte ético, ecológico y democrático de la ciudad como bien común. Un paso urgente en la construcción de una ciudad que no sea solo habitada, sino también vivida, cuidada, transformada y gobernada colectivamente por quienes la hacen posible con su trabajo, su presencia, su memoria y su esperanza.</p> <p>Justicia espacial y democracia urbana</p> <p>Pensar la ciudad desde las <i>vidas urbanas</i> conlleva necesariamente asumir la planificación territorial como una disputa por el poder sobre el espacio. Lejos de ser un ejercicio técnico neutro, el ordenamiento urbano está atravesado por relaciones de dominación, exclusión, resistencia y posibilidad. Por ello, si la reforma a la Ley 388 de 1997 ha de estar al servicio de una transformación estructural del modelo urbano colombiano, debe orientarse por los principios de justicia espacial y democracia urbana como ejes sustantivos del nuevo ordenamiento territorial.</p> <p>La justicia espacial implica reconocer que las desigualdades sociales se materializan y perpetúan en el territorio. En Colombia, la ciudad ha sido históricamente un instrumento de segregación, donde las oportunidades, los servicios, los riesgos y los derechos se distribuyen de forma radicalmente inequitativa. El acceso al suelo, a la vivienda, al transporte público, a los equipamientos colectivos, al espacio público de calidad y a los servicios ambientales, está determinado en buena medida por la ubicación territorial y por el poder adquisitivo de los habitantes. Como lo muestra el <i>Informe de patrones de transición urbana en Colombia</i> (DANE, 2021), la expansión urbana ha tendido a marginar a las poblaciones de menores ingresos a periferias degradadas, sin conectividad, sin equipamientos ni presencia institucional, en una lógica que reproduce las desigualdades del campo en el espacio urbano.</p> <p>Frente a ello, la noción de justicia espacial articula una redistribución deliberada de los recursos, infraestructuras y capacidades en el territorio. No se trata solo de</p>

<p>equilibrar el crecimiento urbano, sino de corregir las desigualdades históricas acumuladas en el espacio. Esto implica, por ejemplo, que los Planes de Ordenamiento Territorial no se limiten a regular el uso del suelo, sino que incluyan mecanismos de redistribución efectiva de cargas y beneficios urbanos, promuevan centralidades vivas en sectores excluidos, garanticen equipamientos de calidad en las periferias y frenen los procesos de gentrificación y desplazamiento de comunidades populares. Significa, también, dotar de legitimidad institucional a los saberes, prácticas y propuestas que surgen desde las bases sociales, desde los barrios, los procesos de resistencia, las organizaciones territoriales y los colectivos urbanos.</p> <p>Pero la justicia espacial no puede operar sin un correlato político: la democracia urbana. Esta implica no solo el derecho a votar o participar en instancias consultivas, sino la capacidad efectiva de incidir, decidir y gobernar sobre el espacio común. Como plantea Carlos Gnecco (2022), el derecho a la ciudad es inseparable del derecho a gobernarla, y esto exige "mecanismos de cogestión, co-planificación y control ciudadano sobre el ordenamiento" (p. 129). En otras palabras, la planeación no puede seguir siendo una función reservada a expertos o al capital inmobiliario, sino que debe ser resignificada como un proceso participativo, plural y deliberativo.</p> <p>En este sentido, las experiencias de presupuestos participativos, cabildos territoriales, asambleas de barrio, mesas intersectoriales y consultas comunitarias representan formas embrionarias de democracia urbana que deben fortalecerse y reconocerse normativamente. Tal como lo señala la <i>Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad</i>, la planificación debe sustentarse en la "gestión democrática de la ciudad", lo cual implica que "todos los habitantes, colectivos y comunidades tengan derecho a participar directamente en todas las fases del proceso urbano" (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 6).</p> <p>La democracia urbana, además, exige mecanismos institucionales para la protección del derecho a permanecer en la ciudad. No basta con participar en los POT si los procesos de valorización y transformación urbana continúan expulsando a quienes los habitan. La justicia espacial, por tanto, no puede separarse del derecho al territorio y a la permanencia digna, especialmente para comunidades históricamente vulneradas como los pueblos afrodescendientes, indígenas, sectores populares, víctimas del conflicto armado, personas migrantes y las vidas campesinas. Como plantea David Harvey (2008), el derecho a la ciudad "no es solo el derecho a acceder a lo que ya existe, sino el derecho a rehacer la ciudad más conforme a nuestros deseos colectivos" (p. 23). Esa posibilidad exige protección, poder y presencia en el diseño institucional.</p>	<p>Finalmente, la democracia urbana debe ser interdependiente con el cuidado del territorio. Gobernar el espacio común no puede desligarse del compromiso colectivo de regenerarlo, protegerlo y sostenerlo. De ahí que el enfoque de <i>vidas urbanas</i> convoque una dimensión ética de la planificación, que articule participación con responsabilidad ecológica, deliberación con justicia intergeneracional, y decisión colectiva con reciprocidad territorial.</p> <p>La incorporación de los principios de justicia espacial y democracia urbana al ordenamiento territorial no es un añadido accesorio, sino una condición indispensable para hacer realidad el espíritu constitucional del Estado social de derecho. Es la forma concreta de que el territorio no sea solo objeto de regulación, sino espacio de vida, cuidado y transformación. Es también una oportunidad para reconciliar la ciudad con sus habitantes, el derecho con la experiencia, y la planificación con la esperanza.</p> <p>Las dimensiones de las vidas urbanas</p> <p>La incorporación de las <i>vidas urbanas</i> como categoría organizadora del ordenamiento territorial implica no solo un cambio en la arquitectura normativa, sino también un desplazamiento epistemológico: se trata de mirar la ciudad desde la experiencia vivida, desde las prácticas colectivas y desde los sistemas que hacen posible la reproducción material y simbólica de la vida urbana. Bajo este enfoque, la planificación no puede seguir operando como un dispositivo fragmentario, que trata por separado los aspectos ambientales, sociales, económicos o culturales. Las <i>vidas urbanas</i> ofrecen un marco integrador que articula dimensiones hasta ahora dispersas o ausentes del urbanismo estatal, permitiendo construir una visión de ciudad viva, interdependiente y compleja.</p> <p>La dimensión ecológica es tal vez una de las más urgentes en el contexto de crisis climática y colapso ambiental. La ciudad no puede seguir entendiéndose como una mancha gris que devora el suelo, impermeabiliza los ecosistemas y externaliza sus pasivos ambientales hacia las periferias rurales o populares. Incorporar las vidas urbanas significa repensar el ordenamiento desde la transición ecológica, integrando la planificación basada en la naturaleza, el respeto por los ciclos del agua, la conectividad ecológica y la protección de los ecosistemas urbanos como parte de la infraestructura esencial de la ciudad. Documentos como el <i>Manual de innovación para una expansión urbana ordenada</i> (DNP, 2017) y los informes del Instituto Humboldt (2024) advierten que sin una estructura ecológica protegida, conectada y funcional, no es posible hablar de ciudades resilientes ni de bienestar urbano. Los corredores verdes, humedales, cerros tutelares, suelos fértiles y redes hídricas no pueden ser considerados obstáculos al desarrollo, sino condiciones estructurales de la vida urbana.</p>
<p>La dimensión social remite a los derechos que permiten hacer posible la vida urbana en condiciones de dignidad. Derecho al suelo como base de la vivienda y la residencia; derecho a una movilidad segura y equitativa que conecte sin segregar; derecho a una vivienda adecuada, no reducida a techo sino integrada a entorno, servicios y comunidad; derecho a la cultura como expresión vital y construcción de lo común; derecho a la seguridad humana que no se base en el control sino en el cuidado colectivo; derecho a la participación significativa, no simbólica, en las decisiones que afectan el territorio. Estas condiciones están consagradas de manera fragmentaria en diversas normativas, pero requieren una articulación sustantiva desde el ordenamiento territorial. Como lo plantea Gnecco (2022), sin acceso al suelo ni garantías de permanencia, no hay ciudadanía urbana real. Y sin participación vinculante, no hay gobernanza democrática del espacio.</p> <p>La dimensión espacial, por su parte, exige romper con el modelo segregador de ciudad heredado del urbanismo moderno y del neoliberalismo inmobiliario. Las ciudades colombianas están marcadas por una injusticia territorial estructural: centralidades densas y privilegiadas contrastan con periferias abandonadas y fragmentadas; las infraestructuras se concentran donde hay mayor valorización, mientras las poblaciones desplazadas son empujadas a los bordes, sin servicios ni conectividad. La categoría de vidas urbanas permite impulsar una redistribución del espacio que articule justicia territorial, densificación con equidad, equipamientos de proximidad y redes urbano-rurales integradas. No se trata solo de planear el crecimiento, sino de reparar las deudas históricas con las periferias. La <i>Cartilla sobre expansión urbana</i> del DNP (2021) lo reconoce: las periferias ya no pueden ser concebidas como zonas de extensión infinita, sino como espacios prioritarios para la inversión pública, la integración funcional y el reconocimiento de su centralidad social.</p> <p>Finalmente, la dimensión simbólica da cuenta de los sentidos, identidades y memorias que habitan el territorio. La ciudad no es solo un soporte físico ni un vector de servicios: es un espacio cargado de significados, disputas, afectos e historias. Reconocer las vidas urbanas implica proteger los paisajes culturales, fortalecer la identidad colectiva, dignificar las territorialidades populares, afrodescendientes, indígenas, campesinas y migrantes que han sido sistemáticamente invisibilizadas por el urbanismo oficial. Esta dimensión exige repensar la planificación desde una perspectiva intercultural, que valore los saberes territoriales, los procesos de construcción colectiva del hábitat y los lugares de memoria. Tal como lo plantea la <i>Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad</i>, "toda persona tiene derecho a la ciudad como un espacio de convivencia cultural y memoria colectiva" (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 5).</p>	<p>Estas cuatro dimensiones, ecológica, social, espacial y simbólica son expresiones interdependientes de un mismo principio: el de organizar la ciudad en función de la vida y no del capital. Las vidas urbanas, en este sentido, no solo son el objeto a proteger, sino el sujeto colectivo que orienta el ordenamiento. Integrarlas a la Ley 388 de 1997 es reconocer que la ciudad no es únicamente un hecho físico ni jurídico, sino una construcción social, conflictiva, diversa y profundamente viva.</p> <p>En conclusión, la presente reforma no introduce un nuevo derecho positivo, sino que articula y actualiza el conjunto de derechos ya consagrados en la Constitución y en la legislación nacional, reconociendo que el desarrollo urbano no puede seguir subordinado a la lógica del mercado, sino que debe regirse por los principios de justicia, sostenibilidad y democracia.</p> <p>La categoría de <i>vidas urbanas</i> permite dotar al ordenamiento territorial de un sentido ético, político y ecológico, en coherencia con las transformaciones urbanas de las últimas décadas y con los compromisos internacionales de Colombia en el marco de la Nueva Agenda Urbana y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Esta es una ley para las mayorías urbanas, para quienes construyen la ciudad desde sus periferias, sus redes, su trabajo y su memoria. Es una ley para cuidar y habitar dignamente el territorio que compartimos.</p> <p>VI. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)</p> <p>En coherencia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el presente proyecto de ley se articula de manera directa con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en tanto promueve un modelo de ordenamiento territorial orientado por la equidad, la sostenibilidad ecológica, la justicia espacial y la participación ciudadana. La incorporación de la noción de <i>vidas urbanas</i> como principio organizador del ordenamiento urbano permite transversalizar los derechos humanos en la planificación territorial y avanzar hacia ciudades inclusivas, resilientes, democráticas y habitables. A continuación, se detallan los ODS que se consideran pertinentes para esta iniciativa legislativa.</p> <p>ODS 1: Fin de la pobreza</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al promover la justicia espacial y el acceso equitativo al suelo, la vivienda, los servicios públicos y los equipamientos urbanos, el proyecto contribuye a reducir la pobreza urbana y la exclusión territorial. <p>ODS 5: Igualdad de género</p>

- La inclusión de las *vidas urbanas* como categoría transversal permite visibilizar y responder a las desigualdades de género en el acceso al espacio urbano, la movilidad, los cuidados y la seguridad.

ODS 6: Agua limpia y saneamiento

- El enfoque de planificación basada en la naturaleza y la infraestructura ecológica prioriza el acceso equitativo y sostenible al agua potable, el saneamiento básico y la gestión integral del recurso hídrico.

ODS 10: Reducción de las desigualdades

- El proyecto impulsa mecanismos redistributivos en la planificación territorial, protegiendo a las comunidades vulnerables frente a la segregación urbana, el despojo y la expulsión de las centralidades.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles

- Es el ODS eje del proyecto. La ley contribuirá directamente a las metas 11.1 (acceso a vivienda segura y asequible), 11.2 (movilidad segura y sostenible), 11.3 (planificación participativa), 11.4 (protección del patrimonio cultural y natural), 11.6 (reducción del impacto ambiental urbano) y 11.7 (acceso universal a espacios públicos verdes y seguros).

ODS 13: Acción por el clima

- La integración de la dimensión ecológica en el ordenamiento territorial impulsa la resiliencia frente al cambio climático, la restauración de ecosistemas urbanos y la planificación de ciudades bajas en carbono.

ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres

- Al incorporar la estructura ecológica principal en la planificación urbana, se protege la biodiversidad, se previenen procesos de expansión desbordada y se promueve la armonía entre lo urbano y lo rural.

ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas

- El enfoque de democracia urbana fortalece la participación ciudadana significativa, la gobernanza transparente y la corresponsabilidad en la toma de decisiones territoriales.

ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos

- La ley propone articular actores institucionales, sociales, comunitarios y del conocimiento en procesos de planificación urbana integrada, reconociendo que la transformación territorial es una tarea colectiva y corresponsable.

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...)

Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...)

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido.

⁴ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los y las congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

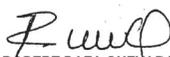
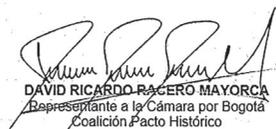
Atentamente,

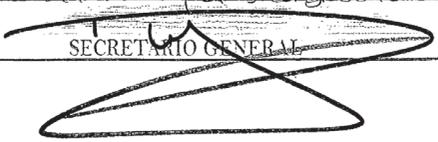
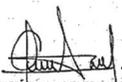
Carlos A. Benavides Mora

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 DAVID RICARDO RAGERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	<div style="text-align: center;">  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL </div> <p>EL día <u>09</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>x</u> Acto legislativo _____ No. <u>244</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H. Carlos Benavides, Robert Mora, Julian Gallo,</u> <u>H. Alejandro Toro, Eduard Sarmiento, David</u> <u>Racero, Etna Tamara y otros Congresistas</u></p> <div style="text-align: center;">  SECRETARIO GENERAL </div>
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.244/25 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 388 DE 1997, CON EL FIN DE FORTALECER LA PLANIFICACIÓN URBANA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VIDAS URBANAS COMO DIMENSIÓN ORGANIZADORA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL URBANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON, ERICK VELASCO BURBANO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ANDRES CANCEMANCE LOPEZ, MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

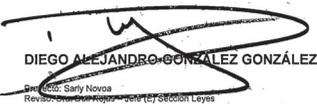
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

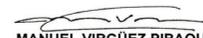
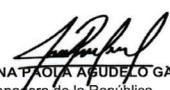
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Director Surly Novoa
 Responsable de la Sección de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital.

<p>Bogotá DC., septiembre de 2025</p> <p>Doctores LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p>Ref.: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital.</p> <p>Apreciados Doctores:</p> <p>Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital.</p> <p>El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la presentación de iniciativas legislativas consagradas en la citada Ley. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p> <p> ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Senador de la República</p>	<p> JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República</p> <p> MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República</p> <p> ANA PAOLA ABUDELO GARCÍA Senadora de la República</p> <p> IRMA LUZ HERRERA Representante a la Cámara</p>
<p>PROYECTO DE LEY N° 245 DE 2025</p> <p>Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.</p> <p>Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media.</p> <p>Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.</p>	<p>Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p>Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.</p> <p>Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional garantizará la dotación tecnológica progresiva, el acceso a internet de calidad, electricidad, y los recursos digitales necesarios para implementar esta política en todas las instituciones públicas, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas y de difícil acceso.</p> <p>Artículo 6. Inclusión y enfoque diferencial: Los contenidos, plataformas y metodologías deberán ser adaptados a las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades, asegurando pertinencia y accesibilidad.</p> <p>Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital: Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital: La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media.

- 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo.
- 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas.
- 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital.
- 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital.
- 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales.
- 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital: El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.

Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital: La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil: El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial: La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

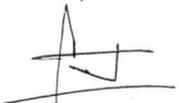
Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Senadores;


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Senador de la República


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 Senador de la República


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
 Senador de la República


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Senador de la República


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República


IRMA LUZ HERRERA
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La educación, como derecho fundamental y motor de desarrollo de las sociedades, enfrenta hoy uno de sus mayores desafíos: adaptarse con pertinencia, equidad y visión de futuro a la era digital.

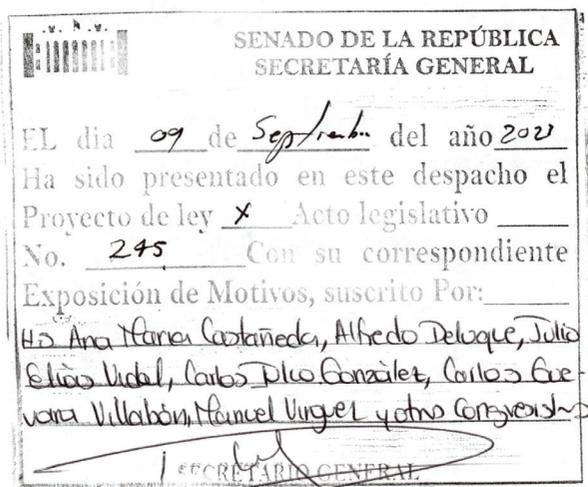
La aceleración tecnológica ha transformado profundamente las dinámicas sociales, laborales y culturales, imponiendo nuevas exigencias al sistema educativo. En este escenario, la formación en competencias digitales ya no es un privilegio, sino una condición básica para el ejercicio pleno de la ciudadanía, la inclusión social y el acceso a oportunidades.

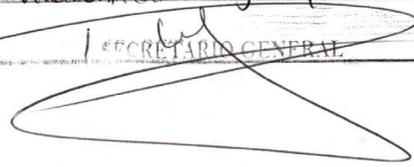
Colombia ha dado pasos importantes en materia de conectividad y dotación tecnológica en las instituciones educativas, pero persiste un rezago estructural en la formación digital integral del estudiantado.

La actual asignatura de Tecnología e Informática, incluida en los Proyectos Educativos Institucionales desde la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), responde a un modelo pedagógico desactualizado, centrado en el uso instrumental de herramientas ofimáticas, sin abordar las competencias críticas del siglo XXI como el pensamiento computacional, la programación, la inteligencia artificial, la ciencia de datos o la ciudadanía digital.

Este vacío no solo genera una brecha formativa frente a estándares internacionales, sino que profundiza las desigualdades sociales, territoriales y de género. Los estudiantes de zonas rurales, comunidades indígenas y contextos de vulnerabilidad acceden con menor frecuencia a estas competencias, lo que limita sus posibilidades de inserción laboral futura, su capacidad de innovación y su participación en una sociedad cada vez más digitalizada.

Frente a este panorama, el presente proyecto de ley propone una transformación estructural de la asignatura de Tecnología e Informática, para convertirla en el eje articulador de una política pública nacional de educación digital, con enfoque progresivo, territorial, inclusivo y actualizado. No se trata únicamente de incorporar más tecnología a las aulas, sino de formar seres humanos capaces de comprender, crear, evaluar críticamente y participar éticamente en el ecosistema digital, desde la educación básica hasta la media.





<p>Esta propuesta responde al llamado urgente de organismos multilaterales como la UNESCO, la OCDE y la CEPAL, que advierten sobre el riesgo de un nuevo analfabetismo: el digital.</p> <p>También recoge experiencias exitosas de países como Uruguay, China, Japón y Estonia, que han integrado competencias digitales, programación e inteligencia artificial en sus planes de estudio desde los niveles más tempranos. El proyecto "Educación Digital para Todos" se alinea, además, con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 4 sobre educación de calidad y el ODS 9 sobre innovación e infraestructura.</p> <p>Colombia está llamada a dar el salto hacia una alfabetización digital de segunda generación, que no se limite al uso de dispositivos, sino que forme ciudadanía crítica, ética y creadora.</p> <p>Este proyecto de ley busca consolidar una visión de largo plazo para la transformación digital del sistema educativo, reconociendo que el futuro del país se juega también en las aulas y en la capacidad de nuestra niñez y juventud para ser protagonistas del siglo XXI.</p> <p>II. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA</p> <p>La realidad educativa en Colombia está marcada por una brecha digital profunda que afecta, con especial gravedad, a las zonas rurales y a poblaciones vulnerables.</p> <p>Conectividad e Infraestructura Escolar</p> <ul style="list-style-type: none"> Según un estudio del Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana, el 79,8 % de las instituciones educativas rurales carecen de acceso a internet, frente al apenas 9,3 % en zonas urbanas. Solo el 59,7 % de las escuelas rurales disponen de aulas de informática, lo que contrasta significativamente con el entorno urbano. Un gravísimo indicador es que el 18,1 % de estas sedes rurales no tiene servicio de energía eléctrica, una barrera estructural en sí misma. <p>Causas del Rezago Tecnológico</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el análisis del DANE, el 74 % de las instituciones rurales no tiene internet por falta de cobertura, mientras que solo el 40 % de las urbanas afronta el mismo problema; los costos elevados y la carencia de dispositivos son barreras adicionales. El 47 % de los colegios urbanos no cuenta con este servicio porque lo consideran muy costoso, y el 16 % aduce la falta de dispositivos como causa principal. 	<p>Conectividad en Hogares Rurales</p> <ul style="list-style-type: none"> La ENTIC-DANE 2021 reporta que solo el 28,8% de los hogares rurales tenía acceso a internet, comparado con el 70 % en cabeceras urbanas. Entre los hogares sin conexión, el 48,6 % lo atribuye a que es "muy costoso", y el 11,1 % a la falta de cobertura en su zona. <p>Planeación y Uso de Tecnología Escolar</p> <ul style="list-style-type: none"> En más de la mitad de las escuelas del país no existe un plan TIC integrado al PEI, con apenas el 49 % de instituciones reportando que sí lo tienen. <p>Impacto en Asistencia y Desempeño</p> <ul style="list-style-type: none"> El acceso educativo también se ve afectado: para 2022, el 23,7 % de estudiantes rurales no asistieron a clases, frente al 17,9 % en zonas urbanas. <p>Interpretación y Relevancia: Estos datos reflejan una inequidad estructural en el sistema educativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Brecha tecnológica persistente y territorial: la conectividad escolar, el acceso en el hogar y los medios institucionales están concentrados en zonas urbanas, dejando atrás a la mayoría rural. Infraestructura incompleta: sin energía eléctrica ni dispositivos adecuados, muchas escuelas rurales ni siquiera pueden ofrecer clases básicas con apoyo digital. Desarticulación pedagógica: la falta de integración de planes TIC en el PEI muestra que la tecnología no está pensada como parte del proyecto educativo, sino como un complemento esporádico. Consecuencias sociales y académicas profundas: menor asistencia, hogares sin acceso, y escasa preparación para el mundo digital agravan la desigualdad educativa y las oportunidades futuras de los estudiantes rurales. <p>III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-PEDAGÓGICA</p> <p>La transformación de la asignatura de Tecnología e Informática no es simplemente una actualización de contenidos, sino una respuesta estructural a las exigencias del presente y del futuro. En la actualidad, la educación enfrenta el reto de preparar a estudiantes no solo como usuarios pasivos de tecnología, sino como ciudadanos digitales activos, críticos y creadores. Este proyecto de ley propone una reforma curricular que esté a la altura de ese desafío.</p> <p>a. Limitaciones del modelo actual</p>
<p>El enfoque actual de la asignatura de Tecnología e Informática, según la Ley 115 de 1994 y su desarrollo en el Decreto 1860 de 1994, está desactualizado frente a los estándares globales. En la mayoría de los casos, los contenidos giran en torno a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Uso básico de software ofimático. Introducción a conceptos generales de hardware y redes. Alfabetización digital mínima. <p>Este enfoque no incorpora pensamiento computacional, ni habilidades de programación, ni formación ética sobre el uso de la tecnología, ni ciudadanía digital. Se trata, en la práctica, de una formación superficial que no responde a las necesidades actuales del mundo laboral, ni al ejercicio pleno de los derechos en entornos digitales.</p> <p>b. Educación digital como derecho del siglo XXI</p> <p>La OCDE (2021), la UNESCO (2023) y el Foro Económico Mundial (2022) coinciden en que el pensamiento computacional y la alfabetización digital son habilidades fundamentales, al igual que leer, escribir o resolver operaciones matemáticas básicas. La educación digital ya no puede ser optativa, ni un anexo técnico, sino una columna vertebral del currículo escolar.</p> <p>Integrar estas habilidades desde la educación básica permite desarrollar:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lógica, secuenciación y resolución de problemas. Habilidades de análisis y estructuración de información. Autonomía tecnológica, pensamiento crítico y creatividad. Cultura digital ética: privacidad, ciberseguridad, identidad digital, verificación de información. <p>c. El pensamiento computacional como pilar educativo</p> <p>Jeanette Wing, pionera en el concepto de pensamiento computacional, lo define como una forma de resolver problemas, diseñar sistemas y comprender el comportamiento humano mediante los conceptos fundamentales de la informática. Países como Inglaterra, Finlandia, Uruguay y China lo han incorporado desde la primaria como una competencia básica y transversal.</p> <p>En el contexto colombiano, integrar pensamiento computacional desde edades tempranas permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desarrollar habilidades cognitivas superiores (abstracción, generalización, algoritmos). 	<ul style="list-style-type: none"> Promover la igualdad de género en el acceso a las STEM. Facilitar procesos de innovación tecnológica local. <p>d. Formación en inteligencia artificial y ciencia de datos</p> <p>La IA ya hace parte del entorno de los niños, niñas y adolescentes: motores de recomendación, asistentes virtuales, algoritmos de búsqueda y plataformas educativas adaptativas son tecnologías basadas en IA. No formar a la ciudadanía en estos temas reproduce una brecha de poder e información.</p> <p>Una formación básica en IA en el currículo escolar permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comprender cómo funciona y cómo nos afecta. Analizar críticamente sus sesgos, impactos éticos y decisiones automatizadas. Empoderar a los estudiantes para ser creadores y no solo consumidores de tecnología. <p>e. Ciudadanía digital y democracia</p> <p>La ciudadanía digital comprende el uso seguro, ético, legal y responsable de la tecnología. En un país donde el 60 % de niños entre 9 y 16 años han estado expuestos a riesgos en línea (Unicef-Colombia, 2022), formar competencias en ciberseguridad, manejo de la privacidad, respeto por los otros en el entorno digital, verificación de noticias falsas, y responsabilidad en redes sociales es una necesidad urgente para preservar la democracia y la convivencia.</p> <p>f. Enfoque territorial y diferencial</p> <p>El proyecto propone que la nueva asignatura se adapte cultural y lingüísticamente a contextos específicos, incorporando el conocimiento propio de comunidades étnicas, rurales y diversas. Las TIC pueden ser una herramienta de fortalecimiento cultural y autonomía si son integradas pedagógicamente con pertinencia y respeto.</p> <p>IV. PRINCIPALES EJES DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley se estructura en torno a cinco ejes estratégicos que articulan los componentes pedagógicos, tecnológicos, institucionales y territoriales de una verdadera política pública de educación digital. Cada uno de estos ejes no opera de forma aislada, sino como parte de un ecosistema formativo integral que busca preparar a la niñez y juventud colombiana para una sociedad profundamente transformada por la tecnología.</p> <p>A. Actualización curricular progresiva y obligatoria</p>

<p>El primer pilar del proyecto es la transformación sustantiva de la actual asignatura de Tecnología e Informática. Esta reforma curricular no se limita a ampliar contenidos, sino que establece un enfoque progresivo, escalonado y articulado con el desarrollo cognitivo de los estudiantes. Desde la educación básica primaria hasta el grado 11, se incorporan de manera secuencial competencias en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alfabetización digital crítica (básica y avanzada). - Pensamiento computacional. - Programación y lenguajes de codificación. - Fundamentos de inteligencia artificial y ciencia de datos. - Ciudadanía digital y ética tecnológica. <p>Este nuevo enfoque curricular está diseñado para integrarse con otras áreas del conocimiento, promoviendo la interdisciplinariedad y el desarrollo de proyectos reales, adaptados al contexto territorial de cada institución educativa. La inclusión de componentes de IA y ciencia de datos desde edades tempranas no busca tecnificar a los estudiantes prematuramente, sino formar una ciudadanía informada y empoderada, capaz de comprender y actuar en un mundo algorítmico.</p> <p>B. Formación y actualización docente</p> <p>El segundo eje reconoce que ningún cambio curricular puede tener éxito sin una transformación profunda en las capacidades de los docentes. Por ello, el proyecto establece un programa nacional obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales y en pedagogía de las tecnologías emergentes.</p> <p>Este programa contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificaciones en pensamiento computacional y ciudadanía digital. - Mentorías regionales lideradas por instituciones de educación superior. - Plataformas de autoformación con contenido contextualizado. - Estímulos para la innovación educativa con tecnología. <p>Este eje es central no solo en términos pedagógicos, sino también en términos de justicia profesional. Reconoce a las y los docentes como protagonistas del cambio, no como simples replicadores de tecnología. La formación docente debe ir acompañada de tiempos institucionales protegidos, recursos didácticos adecuados y una política de bienestar digital para el magisterio.</p> <p>C. Equidad en infraestructura y conectividad</p>	<p>El tercer eje responde a una realidad insoslayable: la profunda desigualdad territorial en materia de acceso a infraestructura tecnológica. Para que esta política pública tenga impacto estructural, se requiere que el Estado garantice, de manera progresiva pero urgente, la universalización de condiciones mínimas para el aprendizaje digital:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conectividad de alta calidad en todas las sedes oficiales. - Energía eléctrica estable, especialmente en zonas rurales dispersas. - Dispositivos adecuados y en condiciones dignas para estudiantes y docentes. - Plataformas educativas de acceso abierto y adaptadas a distintos niveles. <p>Este eje incluye también un enfoque diferencial para comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras y raizales, cuya conectividad no debe entenderse únicamente como acceso técnico, sino como proceso de apropiación cultural. La equidad tecnológica es una condición para la equidad educativa, y por tanto para la equidad social.</p> <p>D. Inclusión e interculturalidad</p> <p>Lejos de imponer un modelo homogéneo de educación digital, este proyecto propone una visión que reconoce la diversidad lingüística, cultural y territorial del país. La actualización curricular y tecnológica debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contenidos pertinentes a las realidades de cada región. - Recursos digitales disponibles en lenguas indígenas. - Participación de comunidades educativas en el diseño de recursos. - Reconocimiento de saberes propios y diálogo entre conocimientos tradicionales y saberes tecnológicos. <p>Este eje conecta la política digital con el derecho a una educación intercultural, promoviendo un modelo pedagógico que valore la diversidad y prepare para la convivencia en contextos multiculturales mediados por lo digital.</p> <p>E. Gobernanza, monitoreo y evaluación permanente</p> <p>Finalmente, el proyecto propone la creación de una Comisión Nacional de Educación Digital, de carácter multisectorial y con participación ciudadana, así como un Observatorio Nacional de Educación Digital, bajo el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional. Estas dos instancias se encargarán de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos. - Diseñar mecanismos de evaluación formativa y de impacto. - Monitorear las brechas territoriales y de género. - Generar alertas tempranas y recomendaciones de política pública. <p>Una política de esta magnitud requiere instrumentos de gobernanza basados en evidencia, transparencia y participación. El conocimiento producido por el Observatorio debe ser</p>
<p>público y periódicamente utilizado para ajustar, corregir y escalar las acciones del Estado en esta materia.</p> <p>V. BENEFICIOS ESPERADOS</p> <p>La implementación del presente proyecto de ley conlleva una serie de beneficios estructurales que impactan no solo el sistema educativo, sino también la economía, la equidad territorial, el desarrollo social, la democracia digital y la competitividad del país.</p> <p>Esta política pública se inscribe en una visión de largo plazo que busca preparar a Colombia para una sociedad y economía guiadas por el conocimiento, la inteligencia artificial y la automatización, sin dejar atrás a los sectores históricamente marginados.</p> <p>a. Transformación de la calidad educativa</p> <p>La modernización de la asignatura de Tecnología e Informática permitirá introducir metodologías activas centradas en el aprendizaje por proyectos, el pensamiento lógico, la solución de problemas, la creatividad y la colaboración. Estas metodologías tienen un impacto probado en la motivación estudiantil, la retención escolar y el desempeño académico.</p> <p>Además, se fortalece la articulación entre niveles educativos, se promueve la transversalidad con otras áreas (como matemáticas, ciencias, lenguaje y ética), y se fomentan evaluaciones más auténticas, basadas en productos y procesos, no solo en pruebas estandarizadas.</p> <p>b. Reducción de la brecha digital y territorial</p> <p>La brecha digital en Colombia tiene una dimensión educativa crítica. Con esta ley, se avanza hacia la garantía del derecho a una educación digital equitativa, cerrando las desigualdades entre zonas urbanas y rurales, entre estudiantes con acceso a tecnologías y aquellos que no cuentan ni siquiera con conectividad o dispositivos.</p> <p>Este beneficio no es solo técnico, sino estructural: permite a estudiantes de comunidades históricamente excluidas acceder a las mismas herramientas de aprendizaje, a oportunidades de formación superior y a trayectorias laborales cualificadas. Así, la educación digital se convierte en un instrumento de justicia territorial.</p> <p>c. Inclusión con enfoque de género y diversidades</p> <p>Las niñas y adolescentes mujeres enfrentan múltiples barreras para ingresar a áreas STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), en gran parte debido a estereotipos de</p>	<p>género, falta de modelos referentes y brechas de acceso. Al integrar la programación, la inteligencia artificial y la ciudadanía digital en la educación obligatoria desde edades tempranas, se democratiza el acceso a habilidades tecnológicas, rompiendo estos sesgos desde la escuela.</p> <p>De igual forma, el enfoque intercultural y diferencial previsto en la ley permitirá desarrollar contenidos adaptados para estudiantes de comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rurales, reconociendo su derecho a aprender en contextos respetuosos de sus lenguas, culturas y visiones del mundo.</p> <p>d. Preparación para el trabajo del futuro</p> <p>Según el Foro Económico Mundial, para 2027 más del 60% de los empleos requerirán habilidades digitales avanzadas, incluyendo programación, análisis de datos y comprensión básica de inteligencia artificial. Sin una reforma estructural del currículo escolar, Colombia estaría formando estudiantes para un mercado laboral que ya no existirá.</p> <p>Este proyecto de ley anticipa ese cambio, preparando desde la educación básica a las futuras generaciones para empleos en sectores dinámicos, bien remunerados y con menor exposición al desempleo estructural. Asimismo, potencia el emprendimiento digital como salida laboral para jóvenes en territorios con escasa oferta formal de empleo.</p> <p>e. Ciudadanía digital crítica y ética</p> <p>Más allá de lo técnico, uno de los beneficios fundamentales del proyecto es la formación de una ciudadanía consciente y crítica frente al entorno digital. En un país donde el acceso a redes sociales es masivo, pero el entendimiento de sus implicaciones es limitado, se requiere con urgencia educar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seguridad digital y protección de datos personales. - Verificación de información y combate a la desinformación. - Ética en el uso de IA, algoritmos y redes sociales. - Participación democrática en entornos digitales. <p>La escuela debe ser el espacio donde se fortalezca no solo el acceso, sino la capacidad de evaluar críticamente la tecnología, de comprender sus límites, y de usarla al servicio de la equidad, la paz y los derechos humanos.</p> <p>f. Fortalecimiento institucional del sistema educativo</p> <p>Finalmente, el proyecto dejará capacidad instalada en el sistema educativo colombiano: docentes mejor preparados, recursos pedagógicos digitalizados, plataformas abiertas, mecanismos de evaluación más sofisticados, y una estructura de gobernanza que</p>

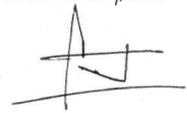
<p>trasciende gobiernos. Es decir, una política pública sostenible, replicable y adaptable, construida sobre evidencia, derechos y participación.</p> <p>VI. DERECHO COMPARADO DETALLADO</p> <p>La propuesta de modernizar la asignatura de Tecnología e Informática se enriquece al compararla con experiencias exitosas en otros países, que han introducido competencias digitales tempranas de forma estructurada. A continuación, presentamos casos emblemáticos:</p> <p>China: Currículo Nacional Obligatorio de IA</p> <p>China ha establecido un sistema de enseñanza de inteligencia artificial (IA) progresivo y obligatorio desde primaria hasta educación media. En 2025, el Ministerio de Educación emitió guías que promueven un currículo en espiral integrando IA a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reestructuración curricular. - Recursos educativos integrados. - Evaluación innovadora. - Formación docente especializada. <p>Además, la ciudad de Beijing exigirá a partir del otoño de 2025 al menos 8 horas anuales de enseñanza en IA, ya sea como asignatura independiente o incorporada en otras áreas, abarcando desde entrenamiento sensorial para niños pequeños hasta innovación práctica para adolescentes.</p> <p>Estas acciones reflejan una estrategia educativa nacional coordinada, con enfoque estructurado y fiscalización activa, que posiciona a sus estudiantes como agentes capaces de comprender y aplicar tecnologías avanzadas desde edades tempranas.</p> <p>Uruguay: Plan Ceibal y la Igualdad Digital</p> <p>Desde 2007, el Plan Ceibal ha sido un modelo de transformación educativa en América Latina, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dotación de dispositivos 1:1 y conectividad universal. - Formación docente y contenidos digitales. - Plataformas colaborativas como CREA, ampliamente utilizadas por estudiantes y maestros. <p>Resultados medibles incluyen una mejora notable en el Network Readiness Index, en el cual Uruguay escaló del puesto 60 al 44 en pocos años. Estas mejoras reflejan que con una</p>	<p>inversión razonable (alrededor de 100 USD por estudiante al año), se puede alcanzar cobertura nacional, inclusión tecnológica y mejoras académicas sustanciales.</p> <p>Estonia: Digitalización Integral desde Temprana Edad</p> <p>Estonia integra las herramientas digitales de manera transversal en su currículo desde preescolar. Se caracteriza por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inclusión de habilidades digitales en todas las materias, no solo como asignatura aparte. - Uso de realidad virtual y robótica desde los 7 años para reforzar contenido curricular - Iniciativas como AI Leap (TI-Hüpe) preparan a 58.000 estudiantes y 5.000 docentes con herramientas de IA y ética digital para 2027. <p>El resultado es un sistema educativo altamente equitativo, con excelentes resultados en PISA y una población digitalmente competente.</p> <p>Inglatera (Reino Unido): Computing como materia nacional</p> <p>Desde 2014 se reemplazó la antigua asignatura de ICT por Computing, incorporando programación y pensamiento computacional desde los 5 años. El modelo británico enfatiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparación activa mediante estructuras de conocimiento secuenciadas. - Necesidad de formación continua docente (aunque persisten brechas). - Recursos como el National Centre for Computing Education (NCE), que apoya a profesores con capacitación y materiales digitales (teachcomputing.org). <p>Este enfoque posiciona a Reino Unido como referente regional en educación en tecnología, y aporta lecciones valiosas sobre la necesidad de combinar reforma curricular con soporte docente continuo.</p> <p>Japón: Ética y guías prudentes en IA, aunque sin obligatoriedad curricular</p> <p>Japón aún no ha incluido la IA de manera obligatoria en el currículo escolar. Sin embargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha publicado orientaciones sobre el uso limitado y ético de IA generativa (como ChatGPT) en escuelas, promoviendo el pensamiento crítico. - Su visión estratégica Society 5.0 plantea una sociedad superinteligente, donde la educación digital es vital, aunque aún sin integración curricular formal. - Iniciativas como el programa GIGA School, que dotó a cada estudiante con dispositivo y conexión, muestran apuestas estructurales para la transformación digital. <p>Estos ejemplos evidencian que construir una política educativa digital sólida no es un lujo, sino una necesidad estratégica. La evidencia muestra que las reformas con impacto real</p>
<p>combinan tres pilares: reforma curricular progresiva, formación docente sostenida, y soporte técnico-institucional. Al proyectar una propuesta similar en Colombia, el proyecto de ley "Educación Digital para Todos" se ubica no solo como viable, sino como urgente, plausible y transformador.</p> <p>VII. NORMATIVA NACIONAL VIGENTE Y VACÍOS QUE EL PROYECTO RESUELVE</p> <p>a. Marco normativo vigente en Colombia</p> <p>Colombia cuenta con un conjunto de normas que, si bien reconocen la importancia de las tecnologías en la educación, no desarrollan un marco específico, actualizado y obligatorio para la formación digital integral de los estudiantes. Entre las principales normas se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Educación (Ley 115 de 1994): establece la asignatura de Tecnología e Informática como obligatoria, pero sin definir contenidos mínimos, progresividad ni vinculación con habilidades como programación, ciudadanía digital o inteligencia artificial. • Decreto 1860 de 1994: reglamenta la organización de los planes de estudio, indicando que las instituciones deben incluir Tecnología e Informática, pero deja su implementación al criterio de cada PEI, generando disparidades notables entre colegios urbanos y rurales, oficiales y privados. • Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 2108 de 2021): promueve el acceso equitativo a las TIC, reconociendo la importancia de cerrar la brecha digital, pero su foco es más sobre conectividad e infraestructura que sobre pedagogía y currículo. • Documento CONPES 3975 de 2019: plantea la transformación digital del Estado colombiano, incluyendo el sector educativo, pero no tiene carácter vinculante ni plantea estándares curriculares en tecnología. • Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 ("Colombia Potencia Mundial de la Vida"): menciona el fortalecimiento de competencias digitales, pero sin un desarrollo curricular ni implementación territorial detallada. • Resolución 18583 de 2017 del MEN: establece estándares para la educación media en Tecnología e Informática, pero mantiene un enfoque limitado a conceptos básicos de sistemas y ofimática, sin abordar IA, ciencia de datos, ética digital ni pensamiento computacional. <p>b. Principales vacíos normativos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obsolescencia curricular: la normativa existente no ha sido actualizada en más de 25 años. En un entorno digital que cambia cada 18 meses, esto representa un rezago educativo estructural. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Ausencia de competencias clave: las normas vigentes no contemplan pensamiento computacional, programación, robótica educativa, ética tecnológica ni inteligencia artificial, a pesar de ser estándares mínimos en países de la OCDE. 3. Desigualdad territorial: al dejar la implementación curricular a discreción de los PEI, sin lineamientos nacionales obligatorios, se profundiza la brecha entre instituciones con recursos y aquellas con escaso acceso a tecnología. 4. Falta de formación docente obligatoria: no existe una norma que garantice la capacitación sistemática, obligatoria y gratuita de docentes en nuevas pedagogías digitales, generando desigualdad en la calidad educativa. 5. Débil articulación interinstitucional: no hay un sistema robusto de gobernanza, monitoreo y evaluación de la educación digital. Las iniciativas tienden a ser dispersas, aisladas y sin continuidad entre gobiernos. 6. Ausencia de enfoque de derechos: la educación digital no ha sido asumida jurídicamente como parte del derecho a la educación de calidad, lo que limita su exigibilidad legal y política. <p>c. ¿Cómo resuelve estos vacíos el proyecto de ley?</p> <p>El proyecto "Educación Digital para Todos" propone una política pública estructural que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actualiza integralmente el currículo nacional, estableciendo contenidos mínimos obligatorios, progresivos y contextualizados para la asignatura de Tecnología e Informática, desde primaria hasta media. ✓ Integra habilidades del siglo XXI: pensamiento computacional, programación, IA, ciudadanía digital, ética tecnológica y ciencia de datos. ✓ Reconoce la educación digital como un derecho, lo que obliga al Estado a garantizar condiciones de acceso, calidad, equidad y pertinencia. ✓ Establece un plan nacional de formación docente con soporte institucional, certificación y evaluación. ✓ Crea una institucionalidad robusta con la Comisión Nacional y el Observatorio de Educación Digital, asegurando sostenibilidad, monitoreo y mejora continua. ✓ Adopta un enfoque diferencial y territorializado, priorizando zonas rurales, comunidades étnicas y poblaciones vulnerables, para cerrar brechas estructurales.

Con este proyecto de ley no se repite la normativa vigente, sino que llena vacíos concretos y urgentes que hoy impiden a millones de estudiantes acceder a una educación relevante para el siglo XXI.
Cordialmente,

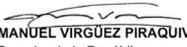

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Senador de la República


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

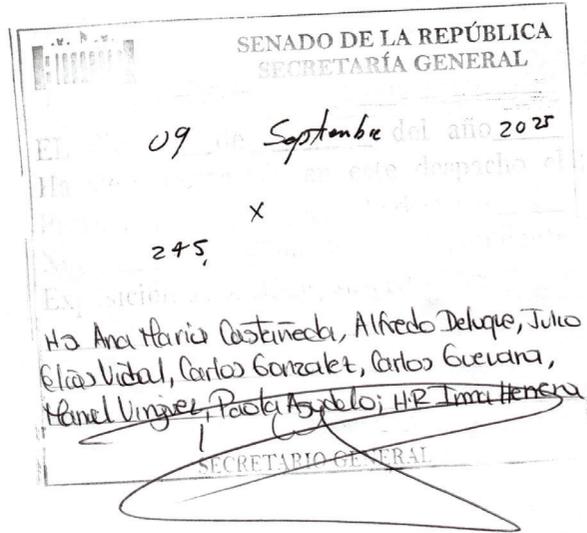

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República


ANA PAOLA AGUDEZO GARCÍA
Senadora de la República


IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.245/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA,; y la Honorables Repröesentante IRMA LUZ HERRERA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA BURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarty Rojas
Revisó: Dra. Delli Rojas – Jefe (E) Sección Leyes

CONTENIDO

Gaceta número 1755 - jueves, 18 de septiembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 242 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 para fortalecer el acceso a la vivienda con enfoque territorial y diferencial.	1
Proyecto de ley número 244 de 2025 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital.	14